

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Responsabilidad Contractual
Rad. Nro. 11001310302420220029900

De acuerdo a lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que se subsane dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

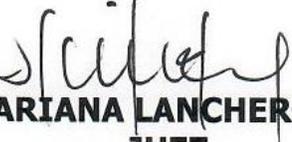
1. Alléguese certificado de existencia y representación del EDIFICIO SAN SEBASTIAN P.H.
2. certificado de existencia y representación legal de la sociedad Admincop Administración & Servicios S.A.S., en su calidad de representante legal de la demandante, expedido con una antelación no mayor a un (1) mes.
3. En caso de que en tal documento, se evidencie como dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la representante legal de la demandante, una diferente de la que se remite el poder especial, alléguese dicho mandato, i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil de la representante de la demandante para efectos de notificaciones en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o, ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
4. Alléguese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1523952 expedido con una antelación no mayor a un (1) mes.
5. Indíquese el domicilio tanto del representante legal de la demandante, como el correspondiente a cada uno de los representantes legales de las sociedades demandadas.
6. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de diversos tipos de indemnización, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando razonadamente uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia.
7. Adecúese la prueba solicitada como Interrogatorio del Interventor, ya que aquel no es parte dentro del proceso, y por tanto corresponde su declaración a la de un testimonio. En tal punto, esclárzcase dicha prueba en el sentido de indicar el nombre y lugar de ubicación de tal declarante, así como los hechos concretos

sobre los cuales versara su declaración, (art. 212 de la ley 1564 de 2012) e infórmese el canal digital en donde puede ser notificado conforme al art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

8. DESE APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar el experticio solicitado en el acápite *DICTAMEN PERICIAL DE OFICIO* del libelo, dicho dictamen deberá cumplir con lo dispuesto en los arts. 226 y 227 de la ley 1564 de 2012; o, en su defecto, háganse las manifestaciones de que trata el artículo 227 *ejusdem*.
9. Alléguese el dictamen pericial No. MAC 030918 denominado "PARQUEADEROS DEL EDIFICIO SAN SEBASTIÁN P.H." así como el denominado "AVALUO COMERCIAL N° MAC – 030918", con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.
10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, apórtese la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Avaluadores de la profesional que rindió los peritajes aludidos en el numeral anterior.
11. Aclárese si el documento denominado "Informe general de interventoría, realizado por la sociedad Livorno Construcciones Inmobiliarias S.A.S.", y en el que se realiza el "presupuesto estimado" de las reparaciones, pretende de acuerdo a sus conceptos técnicos, aportarse como una prueba pericial, y en dado caso, ajústese de acuerdo a los requisitos establecidos en el precitado artículo 226 del C.G.P.
12. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, indíquese bajo la gravedad del juramento las direcciones de correo electrónico que posean los representantes legales de la demandante, y los de las sociedades demandadas, indíquese, respecto de estas últimas, si son las utilizadas por aquellos y alléguese las pruebas de la forma en que como se obtuvieron.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.